



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de 2020.

Tutela n.º 2020-00383

Procede a resolver la acción de tutela formulada por EDGAR HERNANDO LUQUE GÓMEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Con vinculación de: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

I. ANTECEDENTES

Como HECHOS expuso, en síntesis, los siguientes:

Es una persona en situación de vulnerabilidad, debido a que fue un habitante de calle sumergido en el mundo del vicio y de la delincuencia común, no obstante, él se ha resocializado y rehabilitado.

Actualmente, él se encuentra en un momento crítico como consecuencia de la emergencia sanitaria causada por la enfermedad covid-19, pues no tiene alimentación, no puede salir, no tiene un trabajo justo, dado que es un vendedor informal, y además está encargado de seis perros y dos gatos.

Su núcleo familiar está compuesto por cinco personas, el cual recibe una bonificación de alimentación, pero esta solamente alcanza para una semana, por lo que deben salir a pedir alimentos a otras casas para sobrevivir, poniendo en riesgo su salud y vida.

Desea ser incluido en el programa de Jóvenes en Acción ofrecido por el Gobierno para la población vulnerable, así como recibir apoyo para tener un empleo justo y digno.

Como PRETENSIONES el actor solicita:

Tutelar sus derechos fundamentales y, en consecuencia, ordenar a la entidad accionada o a cualquier otra que lo incluyan en el programa de Jóvenes en Acción. También solicita que se financie el pago del servicio de agua potable y que el mismo sea reconectado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto de 4 de mayo de 2020.

En la misma providencia se ordenó la notificación a la accionada y vinculada, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para que ejercieran los derechos de defensa y contradicción, rindieran el informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegaran la documentación que consideraran pertinente.

Posteriormente, en auto del 13 de mayo de 2020 se vinculó al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., para que intervinieran en este trámite constitucional.

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ indicó:

La tutela fue trasladada, por razones de competencia, a la Secretaría Distrital de Integración Social, la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Distrital de Planeación, como entidades cabeza de sector central, y a la EAAB, como entidad del orden descentralizado.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL adujo:

Se debe desestimar el amparo deprecado y declarar que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, debido a que no existen acciones u omisiones a su cargo que afecten las garantías superiores de esa persona.

En ese sentido, precisó que para ser beneficiario del sistema “Bogotá Solidaria en Casa” se establecieron unos criterios específicos de focalización y priorización, que van más allá del Sisbén e introducen criterios geográficos y poblacionales, para asignar, de manera objetiva, transparente y eficaz, las limitadas ayudas públicas a los sectores y a la población que más lo necesita. Por ello es necesario verificar la situación del accionante en relación con los procesos de focalización señalados en el Manual Operativo del Sistema, frente a los canales de ayuda.

Ahora bien, añadió que, verificados los listados de focalización de esa entidad, se halló que el actor no hace parte de la población pobre y vulnerable identificada, seleccionada y caracterizada mediante el proceso de focalización, es decir, no aparece en los mapas de pobreza ni en las listas de sectores y población vulnerable elaborada por las distintas secretarías del Distrito Capital.

Finalmente, expuso que la acción de tutela no sustituye el proceso establecido para otorgar las ayudas humanitarias instituidas con ocasión de la pandemia del SARS-CoV-2, puesto que el juez constitucional no cuenta con los elementos de juicio suficientes para concluir, que en efecto las condiciones del quejoso ameritan un trato diverso frente a los que efectivamente se encuentran identificados y caracterizados, conforme a los procesos de focalización referenciados anteriormente.

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. expresó:

Frente a los hechos manifestados por el accionante se procedió a la reinstalación o reconexión inmediata del servicio de agua potable en el predio donde reside aquella persona, de modo que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Siendo este Despacho competente para decidir la presente acción, procede al efecto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL o cualquiera de las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de EDGAR HERNANDO LUQUE GÓMEZ, al no incluirlo en el programa de “Jóvenes en Acción”, ni financiar el pago del servicio de agua potable para que este sea reconectado.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado colombiano, estableciendo que debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados y hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos para cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercida por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, frente al requisito de la subsidiariedad la Corte Constitucional ha precisado que:

(...) obedece concretamente a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por la ley a las diferentes autoridades judiciales mediante una gama variada de procedimientos ordinarios o especiales. Es decir, por vía administrativa o jurisdiccional dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios, a pesar de haber sido agotados, no brindaron la protección *iusfundamental* o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos (sentencia T-526 de 2016).

En ese mismo orden, se ha indicado respecto a la realización de gestiones por parte de entidades públicas para la entrega de subsidios que se debe acudir directamente ante aquellas para procurar la defensa de los intereses que alegan mediante la acción de tutela, por cuanto:

Recuérdese que la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario del respectivo trámite no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, pero en ningún momento el amparo se puede entender instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver controversias como la presente, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política (Corte Suprema de Justicia, sentencia STC12014 de 2019).

Asimismo, en la jurisprudencia se ha expuesto que esta vía de protección judicial de carácter excepcional no puede perjudicar los derechos de terceros para obtener ayudas o subsidios estatales, de manera que se debe respetar el procedimiento establecido para su otorgamiento; como, por ejemplo, acontece con el pago de la asistencia humanitaria, dado que la "emisión de una orden por parte del juez constitucional está supeditada al respeto de los eventuales turnos asignados por la entidad para sufragar esas prestaciones, con el fin de no afectar el derecho a la igualdad de terceros que estén a la espera de una erogación similar" (Corte Constitucional, sentencia T-067 de 2008).

III.2. TEMERIDAD.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que “[c]uando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

En efecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU168 de 2017, ha dicho que:

La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.

No obstante, el alto tribunal, en la sentencia T-272 de 2019, ha puntualizado que:

(...) la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.

Ahora bien, en este asunto se observa que el accionante presentó una petición de amparo contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, con base en los hechos y pretensiones relatados en el primer acápite de esta providencia, la cual fue presentada a través de mensaje de correo electrónico remitido, el 29 de abril de 2020 a las 20.29, a la dirección *atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co*, desde la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico establecida para el reparto de acciones de esa naturaleza, a saber, *tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*, de manera que el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia efectuó el reparto de esa acción y la asignó a este estrado judicial el 30 de abril de 2020.

De otro lado, conforme a la información brindada por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el 29 de abril de 2020 a las 20.36 el señor LUQUE GÓMEZ presentó una acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, con fundamento en los mismos hechos y pretensiones aquí alegados, mediante mensaje de correo electrónico remitido a *tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*, lo que produjo que el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia efectuara un nuevo reparto de la acción de tutela y la asignara al Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad el 5 de mayo de 2020.

Bajo esta perspectiva es claro que existe identidad de partes, de hechos y de pretensiones frente a las dos acciones de tutelas repartidas. Sin embargo, no se observa una conducta dolosa y de mala fe del tutelante, puesto que es posible que esa persona al advertir que la dirección de correo electrónico *atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co* no era la dispuesta para recibir acciones constitucionales, procedió a remitir nuevamente el mensaje con el escrito de tutela a la dirección *tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* a los siete minutos siguientes.

Es por ello que, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, la sola existencia de varias acciones no genera por sí misma que exista temeridad, por cuanto tal circunstancia habría obedecido en este caso a la ignorancia del actor respecto a la dirección de correo electrónico prevista para la recepción de acciones de tutela, en especial, dado que el artículo 83 de la Constitución prescribe que se presumirá la buena fe en las actuaciones de los particulares, y aquí no existen elementos que permitan inferir una conducta dolosa y de mala fe del accionante.

Por lo tanto, dado que la acción de tutela que conoce este despacho fue repartida en primer lugar, se procederá a resolverla para garantizar el derecho fundamental del tutelante a acceder a la administración de justicia (art. 229, Carta Superior), y se remitirá copia de esta providencia al Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para que aquel, de manera autónoma e independiente, determine si existe temeridad en la segunda acción de tutela presentada.

III.4. CASO CONCRETO.

En este asunto es claro que el accionante pretende que la entidad accionada lo incluya en el programa de “Jóvenes en Acción” y que además la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. refinance el pago del servicio de agua potable para que este sea reconectado.

Al respecto se observa que el programa “Jóvenes en Acción” está a cargo del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, el cual, mediante la Resolución 527 de 2017, actualizó las disposiciones de ese programa, señalando que este fue creado para incentivar la formación de capital humano de la población joven en condición de pobreza y vulnerabilidad, para lo cual dispuso unos criterios de focalización e identificación de los potenciales beneficiarios, así como el proceso de inscripción correspondiente.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 458 de 2020, determinó que, durante el término de vigencia del estado de emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia covid-19, se autorizaba la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas “Familias en Acción”, “Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor” y “Jóvenes en Acción”.

Sin embargo, de los hechos relatados por el accionante y de las pruebas allegadas por él, no se infiere que esa persona esté inscrita en el programa “Jóvenes en Acción” o que haya solicitado su inclusión directamente a la

entidad pública que lo administra, a pesar de que él debe acudir, en primer lugar, ante aquella para procurar la defensa de sus intereses, para que, así, los funcionarios competentes determinen, a través del procedimiento previsto para tal finalidad, si el aquí quejoso tiene o no derecho al incentivo económico reclamado prematura y directamente por medio de esta acción de tutela.

De igual forma, con relación a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL se extrae una conclusión similar, por cuanto la inclusión en el programa “Bogotá Solidaria en Casa” exige la verificación de unos requisitos focalización y vulnerabilidad, los cuales tienen en cuenta criterios geográficos y poblacionales para asignar, de manera objetiva, transparente y eficaz, las limitadas ayudas públicas a los sectores y a la población que más lo necesita; los cuales no ha cumplido el accionante, puesto que él no aparece en los mapas de pobreza ni en las listas de sectores y población vulnerable elaboradas por las distintas entidades del Distrito Capital.

Por consiguiente, si el reclamante pretende ser incluido en algún programa de ayuda para la población otorgado por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a través de sus diversas entidades, tendrá que solicitar directamente a estas que lo incluyan, para que de esa manera se inicie el procedimiento de identificación, selección y focalización de los beneficiarios del programa “Bogotá Solidaria en Casa”, sin que la acción de tutela pueda sustituir ese trámite administrativo.

Así las cosas, si el tutelante estima que se haya en condiciones de vulnerabilidad que lo hacen acreedor de ayudas o incentivos económicos conferidos por entidades públicas de orden nacional o distrital, deberá acudir al escenario establecido en la normatividad para que los funcionarios competentes determinen la procedencia de su inclusión en tales programas.

De otro lado, respecto a la queja del accionante frente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. se observa que esta efectuó la reconexión del servicio de agua potable en el predio donde reside aquella persona. Por ende, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se presenta cuando:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

Por consiguiente, de conformidad con la analizado en los párrafos anteriores, no se cumplieron los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para la inclusión directa en un programa de ayuda o incentivo económico brindado por alguna de las entidades públicas, accionada o vinculadas, y, por otro parte, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado frente al acceso al agua potable; de manera que se negará la tutela.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

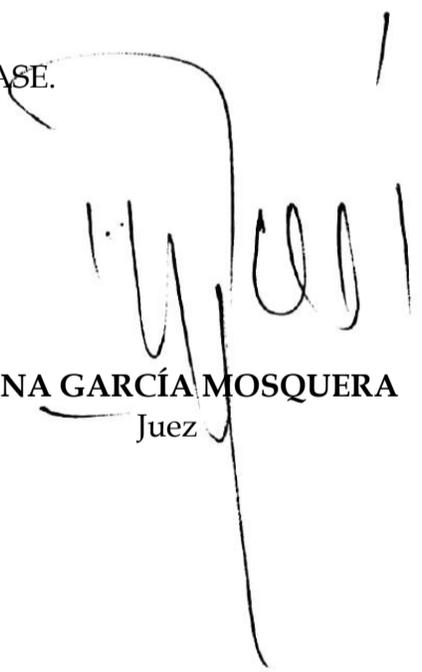
PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **EDGAR HERNANDO LUQUE GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.000.806.134, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** y a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

TERCERO: ORDENAR la remisión de una copia de esta providencia al Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: COMUNICAR este fallo a los interesados y de no ser impugnado, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez